

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA DELEGACION
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA, PARA QUE CONOZCAN
DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARTA EUGENIA MEDRANO LOPEZ

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Mayo de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

04
7(3372)
2.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Henry Osmín Almengor Velásquez
Vocal:	Lic. Dimas Gustavo Bonilla
Secretario:	Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Roberto Samayoa
Vocal:	Licda. Gloria Echeverría Orellana
Secretario:	Lic. Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

6/13/97
E. J. J.

734-97

Guatemala, 5 de marzo de 1997

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Su despacho

RECIBIDO
Eoras 16:00 40
OFICIAL [Signature]

Señor Decano:

En su oportunidad fui designado asesor de tesis de la Bachiller MARTA EUGENIA MEDRANO LOPEZ, cuyo título final queda "LA NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA DELEGACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, PARA QUE CONOZCAN DE LOS AUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA". Me permiti sugerir algunos cambios en cuanto al título del mismo y títulos de los capítulos del contenido, que estimo definen en forma más concreta el tema desarrollado.

Al respecto, me permito informar al señor Decano que la sustentante efectúa el abordaje doctrinario, jurídico y práctico de la Jurisdicción Voluntaria y la actividad de la Procuraduría General de la Nación, analizando y haciendo ver la urgencia de una delegación en cada departamento presentando un caso práctico donde interviene dicha institución; y un proyecto de acuerdo en el que se crea las delegaciones respectivas. A mi criterio reúne los requisitos mínimos para aceptarse y ser sometida a su discusión en el Examen General Público que se determine en su oportunidad.

Atentamente.

Lic. VICTOR GUILLERMO LUCAS SOLIS
Asesor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
GUATEMALA, GUATEMALA

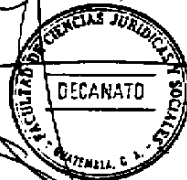


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, trece de marzo de mil novecientos noventa y -
siete-----

Atentamente, pase al LIC. BONERGE MEJIA ORELLANA, para
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Bachi-
llera MARTA EUGENIA MEDRANO LOPEZ y en su oportunidad -
emita el dictamen correspondiente.-----

albj.

[Handwritten signature]



fincep
03/10/97



ALVAREZ, GORDILLO, MEJIA, ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE PROFESIONAL

3959-97

Ciudad de Guatemala, 18 de septiembre de 1997

Señor Decano
Licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

02 OCT. 1997

RESIBIDO
17 OCT 1997
OFICIAL

En cumplimiento a la resolución emitida en su oportunidad, orienté a la Bachiller MARTA EUGENIA MEDRANO LOPEZ, en la revisión de su tesis intitulada: "LA NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA DELEGACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, PARA QUE CONOZCAN DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA".

Por hoy, el Notario guatemalteco, ejerce amplias funciones y tiene legal competencia para conocer, substanciar y fenecer en sede notarial, cuestiones que antaño estaban encomendadas con exclusividad, a los jueces, enmarcada dentro de los Procesos Especiales de Jurisdicción Voluntaria. Muchos de tales asuntos, están supeditados al dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, el anhelado y necesario dictamen resulta un tanto difícil de conseguir, en tanto la Procuraduría General de la Nación, no desconcentre sus oficinas y funciones, para agilizar la emisión de opiniones en asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial departamental. A ello apunta el meritorio trabajo de tesis de la Bachiller MEDRANO LOPEZ, proponiendo las serias y fundadas soluciones.

Luego de analizar el trabajo de tesis, no efectué recomendaciones de fondo, sino sólo de forma, mismas que fueron atendidas, por lo cual, estimo que dicha tesis, cumple con los requisitos reglamentarios correspondientes.

Por lo anterior, dictaminó favorablemente, en el sentido de la factibilidad de ordenarse la impresión, para que pueda servir de base al Examen Público de mérito.

Deferentemente,

BONERGE MILCAR MEJIA ORELLANA
Revisor

c.c. file

Bonerge Mejía Milcar Orellana
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Handwritten initials or signature in the top right corner.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, once de noviembre de mil novecientos noventa
y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
la Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller MARTA
EUGENIA MEDRANO LOPEZ intitulado "LA NECESIDAD DE QUE
EXISTA UNA DELEGACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACION EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,
PARA QUE CONOZCAN DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION
VOLUNTARIA". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes
Técnico Profesional y Público de Tesis.

albj.

Handwritten signature and two circular official stamps of the Faculty of Law and Social Sciences, University of San Carlos of Guatemala.

DEDICATORIA

A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Por su infinita bondad y misericordia.

A SANTA MARIA:

Por su intercesión.

A LA MEMORIA DE MI PADRE:

Manuel Medrano Zacarías
Que Dios lo tenga en su gloria.

A MI MADRE:

Josefa López Viuda de Medrano
Con mucho amor y agradecimiento por su apoyo moral y económico.

A MIS HERMANOS:

Aura María, Ana Cristina, Justo, Elvira Esperanza, Carlos Manuel, Adriana Josefina
y Karina Marlene
Con mucho cariño.

A MI CUÑADA:

Candelaria Say de Medrano
Con aprecio.

A MIS SOBRINOS:

Giusti Emmanuel, Stefy María José y Daisy Alexandra
Con cariño especial.

**A la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales.**

A MIS COMPAÑEROS.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
1. ASPECTOS DOCTRINARIOS Y JURIDICOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA 1	
1.01. Antecedentes Históricos de la Jurisdicción Voluntaria	1
1.02. Antecedentes de la Jurisdicción Voluntaria en Guatemala	2
1.03. Principios Generales de la Jurisdicción Voluntaria	3
1.04. Principios Fundamentales de la Jurisdicción Voluntaria	4
1.05. Diferentes Denominaciones de Jurisdicción Voluntaria	9
1.06. Características de Jurisdicción Voluntaria	10
1.07. Definición de Jurisdicción Voluntaria	10
1.08. Leyes que Regulan los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, cuyo Trámite se realiza ante Notario	11
1.09. Clases de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria	15
1.10. Etapas a Seguir en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria	16
1.11. Formas de Documentar los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria	17
1.12. Intervención del Notario en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria	19
CAPITULO II	
2. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	21
2.01. Antecedentes	21
2.02. Concepto de Procurador General de la Nación	22
2.03. Situación Actual del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación	23
2.4. Organización y Funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación	24
CAPITULO III	
3. INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL	29

3.01. Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en los cuales es Obligatoria la Audiencia a la Procuraduría General de la Nación	31
3.02. Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en los cuales no es Obligatoria la Audiencia a la Procuraduría General de la Nación	32

CAPITULO IV

4. DELEGACION	33
4.01. Concepto	33
4.02. Naturaleza de la Delegación	34
4.03. Clases de Delegación	35
4.3.1. Concepto de Descentralización	35
4.3.2. Regionalización	36

CAPITULO V

5. NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA DELEGACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, PARA QUE CONOZCAN DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.....	41
TRABAJO DE CAMPO	45
CONCLUSIONES	51
RECOMENDACIONES	53
BIBLIOGRAFIA	55
APENDICE	57

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis intitulado NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA DELEGACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, PARA QUE CONOZCAN DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, es una modalidad que permite que las diligencias se realicen en el menor tiempo posible, y asegurar la celeridad, economía y eficacia de los asuntos respectivos.

Al observar la demora en la solución de las diligencias, el incremento en los gastos que se ocasionan al cliente de manera innecesaria, al dirigir los expedientes a las oficinas centrales de la Procuraduría General de la Nación, surgió la inquietud por realizar un pequeño estudio, poniendo de manifiesto las repercusiones negativas que se causan a los habitantes de los departamentos.

He de indicar que durante el desarrollo del trabajo de tesis, el funcionario superior de la Procuraduría General de la Nación, estableció algunas delegaciones en los departamentos de Quetzaltenango, El Petén, Zacapa, Jutiapa y El Quiché, pero aún falta por establecer en los demás departamentos.

El contenido del trabajo se encuentra dividido en cinco capítulos, el primero presenta la Jurisdicción Voluntaria en su origen, en los principios que la rigen, sus características, sus diferentes denominaciones, definición, las leyes que la regulan vista en su trámite notarial, su clasificación, la intervención del Notario en la Jurisdicción Voluntaria; en el segundo capítulo se analiza a la Procuraduría General de la Nación, sobre sus antecedentes, el concepto de Procurador General de la Nación, la situación actual del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación; el tercer capítulo comprende la intervención de la Procuraduría General de la Nación en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el fundamento legal de su intervención, los asuntos en los que debe intervenir obligadamente,

asuntos en los que no es obligatoria la intervención; en el cuarto capítulo se analiza la Delegación, su concepto, su naturaleza, las clases de delegación, concepto de Descentralización, concepto de Regionalización, el concepto de Departamento, departamentos que conforman el territorio de Guatemala; finalmente en el capítulo quinto se presenta lo relativo a la necesidad de que existan delegaciones de la Procuraduría General de la Nación en los departamentos que conozcan de la jurisdicción voluntaria, también comprende la investigación de campo realizada en el presente trabajo.

CAPITULO I

ASPECTOS DOCTRINARIOS Y JURIDICOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

1.1. Antecedentes Históricos de la Jurisdicción Voluntaria

Es preciso hacer un estudio sobre la historia de la Jurisdicción Voluntaria, para que se tenga conocimiento del surgimiento de la misma.

“Tenemos que su origen deviene del Derecho Romano, se derivó de ciertas actividades jurídicas atribuidas a los jueces, a quienes el Estado les otorgó un poder suficiente para que pudieran actuar. El juez tenía a su cargo el conocimiento de acciones judiciales y el conjunto de actos dependientes de actividades de carácter privado; más tarde aparecieron los actos simulados de autoridad, con el objeto de revestir de formas solemnes a los actos privados, los cuales estaban contenidos en documentos que llevan un sello de autoridad propio del juez. El juez debido al volumen en el trabajo que ejercía, contaba con la ayuda de algunos colaboradores, dentro de ellos el más importante era el tabelión o notario, quien se encargaba de atender las solicitudes de procedimientos, desempeñaba muy bien su oficio, actuaba como un verdadero profesional, no obstante el juez siempre le fiscalizaba su trabajo.

Posteriormente por una reorganización efectuada por el Poder Público, vinieron a intervenir en algunas actividades del juez los iudices chartulari o notarios públicos, y su misión fue la de redactar, formalizar los documentos y autenticarlos; como se desprende su intervención sólo abarcó asuntos sin litis, encajados en el ámbito de la jurisdicción voluntaria y de esa manera vino a desahogar el trabajo del juez. Los documentos redactados por los tabeliones gozaban de garantía, pero sus efectos sólo se producían

entre las partes y no erga omnes debido a que la jurisdicción voluntaria todavía no se le había concedido la fe pública, ya que sólo los jueces eran los únicos que podían imprimir su sello de autenticidad; fue con posterioridad que el Estado le otorgó fe pública a los instrumentos públicos, atribuyéndole al nuevo funcionario un poder certificante, por medio del cual le daría seguridad y garantía a dichos documentos, para producir efectos no sólo para las partes sino también frente a terceros".¹

Es así como el Notario desde el momento en que quedó investido de fe pública por delegación del Estado, se le abrió una brecha para que pudiera intervenir en algunos asuntos propios de la jurisdicción voluntaria los cuales gozan de plena eficacia jurídica, surgiendo una nueva jurisdicción para el Notario.

1.2. Antecedentes de la Jurisdicción Voluntaria en Guatemala

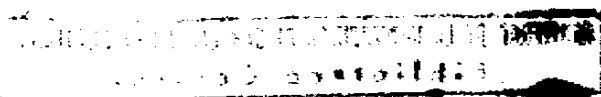
Las primeras diligencias practicadas en el campo de la jurisdicción voluntaria, fueron la Unión de Hecho y el Matrimonio, ante Notario.

"El Decreto No. 444 del Congreso de la República, tenía por contenido el Estatuto de las Uniones de Hecho promulgado el 29 de octubre de 1947, y en él se autorizaba a los notarios para que pudieran hacer constar la unión de hecho, cuando no hubiera contención, bastando la comparecencia de los interesados. En febrero de 1957 se amplió la frontera de los notarios, al emitir el Congreso de la República el Decreto No. 1145, que reformó el Código Civil vigente en ese entonces en el que se autorizó a los notarios a celebrar matrimonios".²

Entró en vigencia el Código Civil el 1o. de julio de 1964, se continuó regulando la unión de hecho y el matrimonio, además se incluyó la identificación de persona, dándole al notario intervención en las tres instituciones.

La función del notario fue ampliada con la emisión del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 en el año de 1964, el cual está vigente hoy en día, en él se da

-
1. Argentino I., Neri. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, 1980. Vol. I. Págs. 429-433.
 2. Sáenz Juárez, Luis Felipe. Jurisdicción Voluntaria. Pág. 33.



intervención al notario para que pueda conocer del Proceso Sucesorio Intestado y Testamentario, de la Identificación de Tercero y la Notoriedad y de las Subastas Voluntarias, con el fin de colaborar con los tribunales a descongestionar su trabajo.

1.3. Principios Generales de la Jurisdicción Voluntaria

Los Principios de la Jurisdicción Voluntaria, los cuales son propios del Derecho Notarial, pero aplicables a ella por pertenecer a esta rama del Derecho, son los siguientes:

1. De la Forma
2. De Inmediación
3. De Rogación
4. Del Consentimiento
5. De Seguridad Jurídica
6. De Autenticación
7. De Publicidad

De La Forma:

Este principio señala el procedimiento para la elaboración de documento público, tomando en cuenta que el Derecho Notarial tiene como característica esencial el de ser un derecho de forma, que establece las formalidades que deben observarse, por ejemplo en la jurisdicción voluntaria los asuntos que se tramitan deben constar en actas notariales.

De La Inmediación:

Según este principio el notario debe estar en contacto directo con los requirentes, con los hechos y actos que se producen, dando fe de lo que se ve o escucha, el notario recibe personalmente los informes requeridos y la documentación aportada, levantando actas que correspondan al caso y dictando las resoluciones respectivas.

De Rogación:

La intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuar de oficio o por sí mismo, sino que debe intervenir ya sea por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Del Consentimiento:

El consentimiento de las partes es esencial, si no hay consentimiento, no puede haber autorización del notario, ya que el notario sólo puede actuar en asuntos en donde no existe contención entre partes de lo contrario, devendría en asunto litigioso cuya competencia es exclusiva de los tribunales.

De Seguridad Jurídica:

Por la fe pública que tiene el notario, los actos que legaliza se tienen por ciertos, existe certidumbre o certeza. Como consecuencia, los actos autorizados por el notario en ejercicio de su función produce plena prueba ante terceros, salvo que se declare su nulidad por tribunal competente, tal como lo establece el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil que los documentos que un notario o funcionario público autorice en ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba, quedando a salvo el derecho que tienen las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

De Autenticación:

Se refiere a la firma y sello del notario, que deberá registrarse en la Corte Suprema de Justicia, ya que mediante ella el notario autoriza los documentos, los cuales se tienen por auténticos.

De Publicidad:

Los actos que autoriza el notario son públicos, ya que mediante la autorización se hace pública la voluntad de una persona, con excepción de los testamentos y donaciones por

causa de muerte, que se harán públicos hasta la muerte del otorgante. En lo referente a asuntos de jurisdicción voluntaria, lo que se documenta y resuelve es público y se pueden expedir certificaciones, avisos, testimonios por el notario.

1.4. Principios Fundamentales de la Jurisdicción Voluntaria

Los Principios Fundamentales de la Jurisdicción Voluntaria, se encuentran contemplados en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, estos principios sirven de base y nos indican el procedimiento a seguir, siendo los siguientes:

1. Consentimiento Unánime
2. Actuaciones y Resoluciones
3. Colaboración de las Autoridades
4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación, según el Dto. 25-97 del Congreso de la República, publicado el 12 de mayo de 1997 y con vigencia a partir del 20 de mayo del mismo año.³
5. Ambito de Aplicación de la Ley y Opción al Trámite
6. Inscripción en los Registros
7. Remisión al Archivo General de Protocolos

Consentimiento Unánime:

“Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley puede ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

3. Decreto 25-97 del Congreso de la República.

En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel". (Arto. 1o. Decreto 54-77)

Este principio se considera el más importante, porque es claro en establecer que debe existir conformidad del o de los interesados, de lo contrario no cabría hablar de jurisdicción voluntaria, ya que el notario sólo actúa donde hay acuerdo de partes.

Actuaciones y Resoluciones:

"Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario". (Arto. 2o. Decreto 54-77)

La norma transcrita indica la forma en que las actuaciones deben redactarse, y establece que se harán constar en acta notarial y para ello debe cumplirse con ciertos requisitos que preceptúa el artículo 61 del Código de Notariado.

Las resoluciones notariales en cambio, según la norma analizada, serán redactadas de una manera discrecional, debiendo contener algunos requisitos o elementos mínimos.

Colaboración de las Autoridades:

"Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su Jurisdicción para apremiar al requerido". (Arto. 3o. Decreto 54-77)

De acuerdo a este principio la Administración Pública adquiere el carácter de auxiliar para con el notario, ya que éste puede solicitar en cualquier momento, la información que necesita para la mejor resolución de los asuntos notariales. Como un ejemplo de este principio tenemos la diligencia de Asiento Extemporáneo de Partida de Nacimiento, en la que se solicita al Registrador Civil certificación negativa que acredite que la persona a cu-

yo favor se solicita la diligencia, no tiene asentada su partida de nacimiento en el Registro Civil respectivo.

Audiencia a la Procuraduría General de la Nación:

"En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, la que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El notario podrá recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución". (Arto. 4o. Dto. 54-77)

Por disposición legal, el notario puede correr audiencia a la Procuraduría General de la Nación en tres casos:

- a) Los casos en que la ley lo disponga
- b) En los casos de duda
- c) En los casos en que el notario lo estime necesario.

En el caso de la literal a) (los casos en que la ley lo disponga), la audiencia será obligatoria; en los otros dos casos es opcional.

Como ejemplo de la audiencia obligatoria a la Procuraduría General de la Nación, puede mencionarse el trámite de la Constitución de Patrimonio Familiar (Arto. 26 Dto. 54-77). Y como audiencia opcional el cambio de nombre, en que la ley no obliga, pero el notario puede hacerlo en caso de duda o si lo considera necesario.

En los casos en que opinión de la Procuraduría General de la Nación es adversa, el notario debe comunicarlo a los interesados a través de la notificación, previo a remitir el expediente al tribunal que sea competente para que resuelva.

Ambito de Aplicación de la Ley y Opción al Trámite:

"Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes artículos sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de prueba, deben observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa.

En el primer caso el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso puede requerir el pago de sus honorarios profesionales". (Arto. 5o. Decreto 54-77)

Este principio señala el campo dentro del cual los notarios pueden actuar de conformidad con la ley, aunque es preciso indicar que no todos los asuntos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil, los puede tramitar el notario sino aquellos que aparecen expresamente autorizados para ello.

El segundo párrafo de la norma transcrita da la opción a los interesados de acogerse al trámite notarial o judicial, en todo caso, a los interesados asiste el derecho de escoger la vía que mejor le parezca.

Por otro lado el trámite puede convertirse de notarial a judicial o viceversa, en cualquier momento, debiendo por supuesto, pagarse los honorarios al notario según lo que hubiere tramitado.

Inscripción en los Registros:

"Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamen-

te razonado". (Arto. 6o. Decreto 54-77)

Las certificaciones que se envían a los Registros Públicos, tienen como finalidad que el duplicado quede en los archivos de los Registros, quedando constancia en los libros del asunto realizado y el original debe ser devuelto por el Registrador, debidamente razonado.

Existen algunos expedientes que concluyen con Escritura Pública como en el caso de Adopción, en el cual el notario deberá extender el testimonio respectivo para la inscripción Registral.

Remisión al Archivo General de Protocolos:

"Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive". (Arto. 7o. Decreto 54-77)

No existe ninguna forma legal que fije plazo alguno, como tampoco existe sanción por el incumplimiento de la remisión de los expedientes; es importante que se haga la modificación legal de dicho artículo. Por mi parte, mi propuesta de modificación respecto al artículo citado es la siguiente: "El notario queda obligado a remitir el expediente completo al Archivo General de Protocolos, en el plazo de treinta días siguientes de concluida la diligencia respectiva, incurriendo en el pago de veinticinco quetzales (Q.25.00) de multa por el envío extemporáneo del expediente".

1.5. Diferentes Denominaciones de Jurisdicción Voluntaria

Se le han asignado diferentes denominaciones a la Jurisdicción Voluntaria como: "jurisdicción graciosa", "jurisdicción no contenciosa", "jurisdicción voluntaria notarial", "jurisdicción voluntaria en sede notarial" y "jurisdicción voluntaria ante notario".

Las denominaciones anotadas responden a un mismo fin, como lo es la de conocer asuntos, tramitarlos y resolverlos ante notario, en los que no existe conflictos de intereses, por lo que se puede utilizar indistintamente, cualquiera de ellas.

1.6. Características de la Jurisdicción Voluntaria

Para el Doctor Mario Aguirre Godoy⁴ "Las características principales son:

- 1) Los procedimientos de la jurisdicción voluntaria son esencialmente revocables y modificables por el juzgador.
- 2) Hay conformidad de las personas que intervienen en las diligencias y en caso de haber oposición o controversia se acude a la jurisdicción contenciosa.
- 3) Concluye con un pronunciamiento que sólo tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma".

Las características enunciadas por el Doctor Aguirre son importantes, sin embargo, existen otras que presenta el autor Nájera Farfán citado por el Licenciado Nery Muñoz⁵, "Las características son:

- a) Se ejerce intervolentes, o sea que se debe a concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo.
- b) Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan.
- c) La prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación.
- d) La necesidad de oír al Ministerio Público, cuando pudiera resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes.
- e) La resolución final no puede impugnarse mediante casación y
- f) Las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa".

1.7. Definición de Jurisdicción Voluntaria

Manuel Ossorio manifiesta que Jurisdicción Voluntaria es: "La caracterizada por no

4. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 85.

5. Muñoz, Nery Roberto. Jurisdicción Voluntaria Notarial. Pág. 3.

existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad".⁶

Por su parte Mario Aguirre expresa: "Lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión de partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad exigida por la ley".⁷

El Código Procesal Civil y Mercantil en su libro IV que regula los procesos especiales, establece en su artículo 401: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

De las definiciones anotadas tenemos como punto principal la ausencia de discusión entre partes, indispensable para que un asunto puede someterse a la jurisdicción voluntaria, y no necesariamente se debe acudir al órgano jurisdiccional, para el trámite de estas diligencias ya que el notario tiene competencia para conocer de asuntos voluntarios y lo hace en forma extrajudicial.

1.8. Leyes que Regulan los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, cuyo Trámite se Realiza Ante Notario

Las leyes que contienen asuntos de jurisdicción voluntaria y que pueden tramitarse ante notario son:

1. Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil
2. Decreto Número 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria
3. Decreto Ley 125-83, Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano

Con la promulgación del Código Procesal Civil y Mercantil, que entró en vigencia el 1o. de julio de 1964, se le dió intervención al notario, como un excelente colaborador y

6. Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 410.

7. Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. Pág. 85.

auxiliar del juez, para tramitar algunos asuntos de jurisdicción voluntaria, en los cuales según el artículo 401 no debe existir cuestión alguna entre partes determinadas.

El artículo 402 del Código Procesal Civil y Mercantil hace referencia al Principio General y establece: "Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etcétera, y todos los que no estén especialmente reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título, (Título I) aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas".

El artículo 403 preceptúa: "Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de Primera Instancia; y cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará para que, dentro del tercero día la evacúe.

Los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren serán recibidos sin necesidad de citación.

Se oirá a la Procuraduría General de la Nación:

1o. Cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos.

2o. Cuando se refiera a personas incapaces o ausentes".

El artículo 404 regula lo relativo a la oposición: "Si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho a hacerlo, el asunto será declarado contencioso, para que las partes, acudan a donde corresponde a deducir sus derechos.

Si la solicitud se hiciere por quien no tenga derecho en el asunto, el juez la rechazará de oficio".

Por último el artículo 405 indica: "El juez podrá variar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidos para la jurisdicción contenciosa".

Es fácil advertir, que de las normas citadas del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo se hace mención del juez, es lógico ya que como se ha dicho, el notario sólo podía tramitar algunos asuntos regulados en esa ley.

La actuación del notario en asuntos de jurisdicción voluntaria fue ampliada, gracias a un proyecto de ley, elaborado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, a petición del Instituto de

Derecho Notarial. El proyecto consistía en la implantación de una ley específica que atribuyera los asuntos de jurisdicción voluntaria a la función notarial.

El proyecto de ley acompañado de un dictamen preparado por la comisión de Gobernación, fue enviado al Congreso. Este dictamen establecía lo siguiente:

"La comisión de Gobernación de este Organismo, conociendo los diferentes problemas de orden legal que por diversas razones diariamente tienen que afrontar los guatemaltecos, y que muchos de estos problemas pueden, cuando no exista contención o controversia, solucionarse favorable y fácilmente para los interesados por medio de la Jurisdicción Voluntaria, ha estimado conveniente la Función Notarial y para ese efecto ha tomado dos principios básicos:

"El principio o sea el técnico-científico, que define a la jurisdicción voluntaria, como una función eminentemente notarial, ya que establecidos los campos nos encontramos que dicha jurisdicción, no interpreta normas legales, sino que únicamente se circunscribe a derechos de las personas que no entran en contención, sino que por omisiones o requisitos legales, las personas voluntariamente tienen que llevar. Hemos tenidos a la vista textos de Derecho Notarial, tales como los de Monasterio, Gonzalo de las Casas, Enrique Giménez Arau y otros muchos que coinciden en señalar que la jurisdicción voluntaria debe ser campo del Derecho Notarial. Siendo función del Congreso de la República, introducir las mejoras a las leyes de Guatemala y especialmente adecuarlas a la realidad nacional, encontramos que paralelamente al avance científico del Derecho Notarial, debe estar el avance legal, por lo que estimamos procedente aprobar este proyecto, haciéndole algunas enmiendas de tipo práctico; y el segundo principio, porque con ello se estará dando a la profesión del Notario, una función más social, y con estas facultades que se darán a los mismos, favorecerán a la mayoría del pueblo de Guatemala, porque dichos trámites se acortarán de una manera sustancial, evitando gastos, y con ello el Estado tendrá ahorro positivo, toda vez que con el crecimiento de la población, en un futuro se tendrá que crear más juzgados para resolver estos casos, que no son contenciosos, y que más bien constituyen una necesidad de requisitos jurídicos de las personas".⁸

8. Sáenz Juárez, Luis F. Ob. Cit. Pág. 37

Se tomó en cuenta algunos criterios expuestos por el Instituto de Derecho Notarial en relación a la jurisdicción voluntaria, afirmando los siguientes postulados:

- 1o. "La jurisdicción voluntaria declara hechos y situación jurídica, pero no declara derecho de una manera directa.
- 2o. Las resoluciones de la jurisdicción voluntaria no tienen la santidad de la cosa juzgada; en la generalidad de los casos contra ellas no cabe el recurso de casación.
- 3o. No habiendo declaración de hechos controvertidos, ni posibilidad de que haya oposición, en esta clase de expedientes no tiene por qué intervenir forzosamente el juez.
- 4o. Tratándose por consecuencia de actos extrajudiciales por su esencia y naturaleza, la intervención de los mismos debe corresponder a los funcionarios del orden Notarial, los que vienen a reafirmar la necesidad de legislar en este sentido, tal y como lo ha solicitado el Honorable Colegio de Abogados".⁹

En Guatemala se celebró el XIV Congreso Internacional del Notariado Latino, con fecha 5 de noviembre de 1977, y en la inauguración del acto, el Presidente de la República K'el Eugenio Laugerud García, sancionó el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

De todos los asuntos que se propusieron en el proyecto presentado ante el Congreso, se suprimieron la separación y el divorcio por mutuo consentimiento y la titulación supletoria, y sólo se aprobaron los asuntos que contiene el Decreto en mención, el cual consta de dos títulos; el primero se refiere al capítulo único que establece los principios fundamentales; y el título II que consta de treinta y cuatro artículos y comprende los asuntos que se pueden tramitar ante notario.

El Decreto Ley 125-83 del Jefe de Estado, también regula asuntos de jurisdicción voluntaria que pueden tramitarse ante notario, cuando por diversas causas figuran inscri-

9. Saénz Juárez, Luis. Ob. Cit. Pág. 36.

tos en el Registro de la Propiedad bienes inmuebles urbanos con áreas mayores a las que real y físicamente comprenden. Este Decreto fue emitido el 13 de octubre de 1983.

1.9. Clases de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

El Código Procesal Civil y Mercantil establece los asuntos que pueden seguirse ante notario, de los cuales tenemos:

1. La Identificación de Tercero o Acta de Notoriedad. Arto. 442
2. Las Subastas Voluntarias. Arto. 449
3. Los Procesos Sucesorios Intestado y Testamentario. Si existe el acuerdo de los herederos. Artos. 454-488

Los asuntos que contiene el Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, son los siguientes:

1. Ausencia
2. Disposición de Bienes de Menores
3. Disposición de Bienes e Incapaces
4. Disposición de Bienes de Ausentes
5. Gravamen de Bienes de Menores
6. Gravamen de Bienes de Incapaces
7. Gravamen de Bienes de Ausentes
8. Reconocimiento de Prefez
9. Reconocimiento de Parto
10. Cambio de Nombre
11. Inscripción Extemporánea de Partidas en el Registro Civil
12. Rectificación de Partidas en el Registro Civil
13. Determinación de Edad
14. Patrimonio Familiar
15. Adopción.

El Decreto Ley 125-83 regula la Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano, ante notario.

1.10. Etapas a Seguir en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

1. Inicia con el acta notarial de requerimiento o de solicitud inicial, debiéndose observar en cada acta que se autorice, los requisitos enumerados en el artículo 61 del Código de Notariado; los del caso concreto que se plantea.
2. Autorizada el acta notarial, se dicta la primera resolución de trámite, en la cual se ordena la práctica de algunas diligencias, dependiendo del caso de que se trate, como por ejemplo, la declaración de testigos, en el caso de rectificación de área el discernimiento de cargo al medidor; y en la determinación de edad y reconocimiento de preñez el discernimiento de cargo al facultativo, estas diligencias se hacen constar en acta notarial, otras diligencias como oficios, avisos, solicitudes de informes, en algunos casos se ordena dar audiencia al Registro Civil y a la Procuraduría General de la Nación, así como las publicaciones que se envían al Diario Oficial y a otro de mayor circulación.
3. Notificaciones al o a los interesados.
4. Practicadas las diligencias ordenadas en la resolución de trámite, se dicta la resolución final o auto notarial en la que se declara con lugar el asunto, y se ordenará lo que proceda al caso concreto.
5. Se envía la certificación de la resolución final en duplicado, a los registros respectivos. En algunos asuntos no se requiere de certificación sino de testimonio de las partes conducentes, como en el proceso sucesorio Intestado, también se exige testimonio en el caso de adopción.
6. Por último se envía el expediente debidamente foliado al Archivo General de Protocolos, para su guarda o custodia.

Cabe agregar que por cada hoja de papel bond que se utilice para redactar actas notariales, se adhiere un timbre fiscal de cincuenta centavos, además debe cubrirse la cantidad de Diez Quetzales por cada acta notarial, según el impuesto de Timbre Forense

y Timbre Notarial, que regula el Decreto 82-96 del Congreso de la República, adhiriendo los timbres respectivos.

1.11. Formas de Documentar los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

○ Actas Notariales

La forma que se utiliza para hacer constar el requerimiento que hace él o los interesados al notario, en el que solicita la tramitación de una determinada diligencia voluntaria, es a través del acta notarial, también se utiliza esta forma para recibir las declaraciones de testigos y para otras diligencias como el discernimiento de cargo a un facultativo en el caso de reconocimiento de preñez.

El Acta Notarial, para el autor Guillermo Cabanellas es: "El instrumento autorizado a instancia de parte, por un notario o escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y le constan, y de los cuales dan fe; y de no ser, por su naturaleza materia de contrato".¹⁰

El Código de Notariado, en su artículo 60 sin darnos una definición de lo que es acta notarial, regula que el notario por disposición de la ley o a requerimiento de parte, debe hacer constar los hechos que presencie del acto y de las circunstancias que le consten; agregando lo que indica Cabanellas, de los cuales da fe y que por su índole no son materia de negocio jurídico; por ende aplicable a los asuntos de jurisdicción voluntaria.

En la redacción del acta notarial se deben observar los requisitos que establece el artículo 61 del Código de Notariado.

1. Lugar
2. Fecha y hora de la diligencia
3. El nombre de la persona que lo ha requerido
4. Los nombres de las personas que además intervengan en el acto
5. La relación circunstanciada de la diligencia

10. Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 119.

6. Las actas se redactan en hojas de papel bond, a las que se les adhiere un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos total y como lo establece el Decreto 37-92.

El notario debe numerar, sellar y firmar las hojas del acta notarial. (Arto. 62 Código de Notariado)

⊙ Resoluciones Notariales

Estas resoluciones son de redacción discrecional, pero su discrecionalidad no es absoluta ya que debe tomarse en cuenta los requisitos siguientes:

- a) La dirección de la oficina del notario
- b) La fecha
- c) El lugar
- d) La disposición que se dicte
- e) La firma del notario.

La resolución de trámite que es la primera resolución que se dicta, y en la que se dan por iniciadas las diligencias voluntarias y se ordena la práctica de las diligencias pertinentes; asimismo se encuentra la resolución final, que se dicta al haber concluido con las diligencias respectivas, en ella se hacen las consideraciones del asunto, citando las leyes que se adecúen al mismo y se declara con lugar las diligencias promovidas.

⊙ Notificaciones

Esta otra forma de documentar, sirve para hacer saber o enterar al interesado o interesados sobre el contenido de las resoluciones que el notario ha dictado, las que al igual que las resoluciones notariales son de redacción discrecional.

⊙ Edictos

Estos son indispensables para algunos casos y se realizan a través de publicaciones en el Diario Oficial, se utiliza para enterar a los interesados de una diligencia determinada, por ejemplo en el caso de Ausencia para citar al presunto ausente, convocar a quienes tengan el derecho de representar al ausente; en el caso de Patrimonio Familiar si existiere

algún oponente a la constitución de patrimonio familiar, el notario debe remitir el expediente al tribunal competente para lo que proceda.

1.12. Intervención del Notario en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

El Notario como Profesional del Derecho, desarrolla una función eminentemente notarial y lo hace en forma extrajudicial, se encamina a la elaboración formal y material de los instrumentos públicos que se encuentran establecidos en la ley; recibe, interpreta y da forma legal a la voluntad de las personas que requieren de sus servicios. Tomando en cuenta que su actuación es rogada, es decir a requerimiento de parte o por disposición de la ley, no puede actuar por iniciativa propia y debe hacerlo en la fase normal del Derecho; por esta razón interviene en las diligencias de jurisdicción voluntaria; pues en ellas no existe conflicto alguno sino que por omisiones o requisitos las personas deben tramitar voluntariamente, el notario da fe de ellos en el documento creado por él, según los hechos que presencie y las circunstancias que le consten.

La tramitación resulta más provechosa, el acta notarial presenta grandes ventajas. Se ha visto un buen beneficio en el trámite de las diligencias voluntarias realizadas ante notario; ha dado como resultado, que se realizan en el menor tiempo posible, se hace más expedita y rápida su gestión, implica un menor costo para los interesados, significa además un mayor ahorro de tiempo y hace posible que los interesados puedan consultar su expediente en cualquier momento.

CAPITULO II

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

2.1. Antecedentes

La Procuraduría General de la Nación, en nuestra legislación había funcionado a la par del Ministerio Público como instituciones únicas, con un mismo jefe y un solo representante cuyas atribuciones estaban conferidas al Procurador General como figura central del Ministerio Público, hasta antes de las reformas constitucionales de 1994. Vale decir que los antecedentes de la Procuraduría se han estudiado conjuntamente con el Ministerio Público por haber formado parte de dicha institución desde su inicio.

El 11 de marzo de 1921 fue emitido por la Asamblea Nacional Constituyente el Decreto Número 7, en el artículo 11, numeral 11 del inciso e), que reformó el artículo 52 de la Ley Constitutiva de la República emitida en el año de 1879 y se indicaba en forma genérica las atribuciones y funciones que se asignaban al cargo por dicha disposición legal, se crea el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, así como a las correspondientes a la institución, la que no estaba organizada, sino que una ley especial establecía el desarrollo de los asuntos relativos a la materia. El 31 de mayo con motivo del auge que se dio al Derecho se emitió el Decreto Número 1618, creándose la Ley del Ministerio Público, estableciéndose los lineamientos fundamentales para dar inicio a la organización de la institución ya que antes no estaba organizada. El Ministerio Público dependería del Organismo Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado en el despacho de Gobernación y Justicia.

Desde el año de 1929 a los Agentes Auxiliares del Ministerio Público, se les identificó con esa denominación, fue hasta el 9 de septiembre de 1931 en que por acuerdo sin

número del Presidente de la República Jorge Ubico Castañeda, que se organiza al Ministerio Público, integrado por un Procurador General y un Agente Auxiliar quedando a los Síndicos Municipales ejercer el cargo de representantes de la institución en las cabeceras departamentales.

Mediante Decreto Gubernativo Número 1187 de 23 de octubre de 1931, se dispuso que el Procurador General y los Agentes Auxiliares del Ministerio Público, actuarían en representación de los intereses del Fisco bajo la dependencia y el control directo e inmediato de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (ahora Ministerio de Finanzas Públicas).

Como producto de la innovación revolucionaria y los nuevos enfoques dados a la organización gubernamental, se creó una nueva ley que regiría a la institución del Ministerio Público unida a la Procuraduría General de la Nación, se emitió el Decreto 512 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 25 de mayo de 1948, en la que se designó que al frente de la institución estaría el Procurador General de la Nación, Jefe del Ministerio Público.

2.2. Concepto de Procurador General de la Nación

Para Cabanellas, PROCURADOR es: "El apoderado o representante. Mandatario. Quien con facultad recibida de otro actúa en su nombre".¹¹

Del concepto de Procurador expuesto por la doctrina, podemos arribar a un concepto de lo que es el Procurador General de la Nación, y así decimos que es: "El funcionario público, nombrado y removido por el Presidente de la República, que ejerce la Representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación".

La Procuraduría General actúa por medio del Procurador General, quien es el que representa a la Nación, está obligado a velar por la defensa de los intereses del Estado, que no es más que el pueblo organizado políticamente. El Procurador debe preocuparse porque los actos del Estado obedezcan a su razón de ser, es decir a la protección de la

11. Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Tomo V. Pág. 441.

familia, de la persona, a la búsqueda del bien común.

2.3. Situación Actual del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación

El Congreso de la República aprobó en noviembre de 1993, algunas reformas a la Constitución que fueron ratificadas en consulta popular efectuada en enero de 1994.

Entre las reformas constitucionales se separó a la Procuraduría General de la Nación del Ministerio Público, quedando delimitadas las funciones de cada institución.

Respecto al Ministerio Público el artículo 251 de la Constitución reformado en su contenido expresa que es una institución auxiliar de la Administración Pública y de los Tribunales, que posee autonomía en cuanto al ejercicio de sus funciones, tiene como finalidad velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país; el Jefe del Ministerio Público es el Fiscal General de la República. Como se puede advertir se ha creado una nueva figura, la del Fiscal General a quien corresponde llevar la Dirección del Ministerio Público, asimismo se le atribuye como cargo específico el ejercicio de la acción penal pública.

Su organización y funcionamiento se rige por su nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Número 40-94. Prácticamente las funciones que antes tenía el Ministerio Público, quedaron divididas, correspondiéndole conocer de los asuntos penales en exclusiva.

Por su parte el artículo 252 de la Constitución, también reformado en su contenido, regula a la Procuraduría General de la Nación como una institución única, y le asigna las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. El ejercicio de la representación del Estado se le atribuye al Procurador General de la Nación. Su organización y funcionamiento como institución independiente del Ministerio Público se rige por el Decreto 512 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, ley que antes regía al Ministerio Público que quedó derogada parcialmente en lo que a Sección de Fiscalía se refiere.

2.4. Organización y Funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación

De conformidad con el artículo 10. del Decreto 512 del Congreso, la Procuraduría General de la Nación es una institución auxiliar de la Administración Pública y se le atribuyen los siguientes cargos:

1. Ejercer la personería de la Nación
2. Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme al Código Civil y demás leyes.
3. Asesorar jurídicamente a la Administración Pública en todos los casos en que aquella consulte.
4. Intervenir en todos los demás negocios que las leyes determinen.

La personería de la Nación corresponde ejercitarla al titular de la Procuraduría General, quien por mandato constitucional es el Procurador General de la Nación, siendo el Jefe Máximo de la misma le toca dirigirla, pudiendo delegar facultades en sus funcionarios inferiores.

El Procurador General de la Nación es nombrado por el Presidente de la República, quien también lo puede remover de su cargo por causa justificada debidamente establecida según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 252 de la Constitución; indica que como requisito para ser Procurador General se requiere ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia; su cargo es por un período de cuatro años.

Ante la imposibilidad del Procurador General de desempeñar por sí mismo todas aquellas atribuciones establecidas en la ley, actúa a través de las siguientes Secciones:

1. De Procuraduría
2. De Consultoría
3. De Procuraduría de Menores. (Adicionada por el Decreto 78-79 del Congreso de la República, Código de Menores; Arto. 14).

Cada una de las Secciones indicadas está a cargo de un Jefe de Sección y se suplirán

unos a otros, de acuerdo a lo que determine el Procurador General en los casos de ausencia, falta temporal o impedimento. Estas Secciones tienen delimitadas sus funciones según lo establecido en el Decreto 512 del Congreso, que regula a la institución de la Procuraduría General de la Nación por carecer de Ley Orgánica propia.

Además de los Jefes de Sección aludidos, el Procurador General tiene facultad para establecer en el interior de la República, Agentes Departamentales, cuando las circunstancias lo requieran, esto es con la finalidad de que los Agentes Departamentales ejerciten las funciones que la Procuraduría General realiza en sus oficinas centrales. En mi opinión pienso que resulta más apropiado denominarles a los Agentes, Delegados para que se pueda identificar a su titular como un verdadero profesional.

El Secretario y el personal de la Secretaría son nombrados por el Procurador General, y funcionan adscritos a las Secciones que han sido apuntadas.

La Ley Orgánica establece que en los casos de renuncia, remoción, suspensión definitiva o falta absoluta del Procurador General lo sustituirá el Procurador Suplente hasta que sea elegido y tome posesión el titular, en la práctica quien sustituye al Procurador General es el Jefe de Sección de Procuraduría, en virtud de que la Constitución no hace alusión del Procurador Suplente.

Sección de Procuraduría

El artículo 12 del Decreto 512 del Congreso establece que esta Sección tiene a su cargo la Personería de la Nación y la representación y defensa de los ausentes, menores e incapaces mientras no tengan representante legal; cuenta además con las siguientes unidades, en las que se atienden asuntos específicos.

a) Unidad de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria:

Los abogados de esta Sección emiten dictamen sobre asuntos que le son sometidos a su conocimiento, dictamen que debe ser emitido en el plazo establecido en la ley de la materia.

b) Unidad de lo Contencioso Administrativo:

Es la encargada de evacuar las audiencias que se les confiere de conformidad con lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

c) Abogacía del Estado:

Tiene a su cargo la representación legal del Estado, en materia civil y administrativa, en el planteamiento de demandas y contestación de éstas, cuando se vean afectados los intereses del Estado de Guatemala, o bien se trate de interés del Estado, el plantear alguna demanda.

d) Unidad de lo Laboral:

Se encarga de los asuntos laborales referidos a demandas que los servidores públicos plantean contra el Estado de Guatemala.

Sección de Consultoría

Esta Sección tiene su base en el artículo 34 del Decreto 512 del Congreso, le corresponde asesorar a los Ministerios de Estado y dependencias del Organismo Ejecutivo en todos aquellos asuntos en que sin tener intervención obligatoria, se les mande oír. Los dictámenes deben contener la opinión de la Procuraduría, sin ningún pedimento.

El Procurador General tiene obligación de revisión de los dictámenes con el objeto de lograr la mayor uniformidad y concordancia en los diversos puntos de vista. Si algún dictamen no mereciere su aprobación, debe llamar a su autor para lograr su modificación o llegar a un acuerdo y si no se logra, al pie del dictamen pondrá las razones de discrepancia o los puntos en que no esté conforme, indicando al propio tiempo cuál es el punto de vista de la institución.¹²

Los funcionarios que ejercen la consultoría son:

12. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso, parcialmente derogado. Arto. 40.

- a) El Procurador General de la Nación
- b) El Jefe de la Sección de Consultoría
- c) Los Consultores adscritos a los Ministerios y dependencias del Ejecutivo
- d) Cualquier otro abogado que llame el Procurador General para dictaminar en casos específicos. (Arto. 35 Decreto 512 del Congreso).

Sección de Menores

Tiene su base legal en los artículo 20 y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en el artículo 14 del Decreto 78-79 del Congreso. Entre sus funciones están las de velar por el respeto de los derechos de los menores; velar por la eficiente y estricta aplicación del Código de Menores.

CAPITULO III

INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL

Efectivamente además de la intervención del Notario como Profesional del Derecho, a quien se le ha atribuido la función de tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial por disposición de la ley; y la del requirente o requirentes que son los que solicitan la actuación del Notario poniéndose así en práctica el principio de Rogación, mediante el cual el Notario puede poner en marcha dicha actuación; también interviene la Procuraduría General de la Nación, que como se ha indicado, se considera una institución auxiliar de la Administración Pública que actúa con independencia del Ministerio Público, y aunque la Constitución Política de la República no establece a qué institución corresponde el conocimiento de la jurisdicción voluntaria, al expresar que el Ministerio Público es el encargado de la persecución penal pública, la costumbre se ha impuesto y con base en lo preceptuado en los artículos 251 y 252 de la Constitución ha quedado a la Procuraduría General de la Nación conocer de dichos asuntos.

Sin embargo, el Decreto Número 25-97 del Congreso de la República, publicado el 12 de mayo de 1997 y que ha entrado en vigencia a partir del 20 de mayo del mismo año, viene a aclarar lo establecido en los artículos 251 y 252 de la Constitución, estableciendo en su artículo 1o. que toda norma legal o reglamentaria que se refiera al Ministerio Público, se debe entender que se refiere a la Procuraduría General de la Nación, con excepción de lo relativo a materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que se refiere a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94.

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula su intervención en el libro IV dentro de los que se han denominado Procesos Especiales, asimismo el Decreto 54-77 del Congreso de

la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, y el Decreto Ley 125-83.

La Procuraduría General de la Nación reviste especial importancia en la jurisdicción voluntaria, su intervención es imprescindible, toda vez que actúa como órgano fiscalizador en la actuación del notario, ya que representa intereses y derechos de los particulares dentro de la sociedad y de los del Estado, y por ende debe velar por que se cumpla con lo establecido en la ley.

El notario está obligado a presentar el expediente respectivo a la Procuraduría General de la Nación, quien para el efecto debe emitir su dictamen en el asunto, en que por disposición de la ley se solicita su intervención.

El dictamen que la Procuraduría General de la Nación debe emitir, es determinante para que el notario pueda declarar la procedencia o la improcedencia de las diligencias voluntarias; por consiguiente el notario no puede obviar la intervención de dicha institución, ya que la ley señala su intervención.

Las leyes que fundamentan la intervención de la Procuraduría General, hacen alusión al término audiencia, que proviene del verbo Audire; significa: "El acto de oír a un Juez o Tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. Recepción del soberano o autoridad elevada como ministro, embajador, jerarca de la iglesia, para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimiento, o resolver algún caso".¹³

Adecuando el término Audiencia al punto que estamos analizando, significa oír a la Procuraduría General de la Nación, para el solo efecto de que emita su dictamen del asunto en que se deba su intervención.

El artículo 4o. del Decreto 54-77 del Congreso de la República, establece el principio de dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación en los casos en que la ley así lo disponga, casos en que dicha audiencia será obligatoria, pero en los casos en que la ley no lo estipule será opcional.

13. Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 410.

En los casos en que la audiencia es obligatoria, el notario no puede dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado, si previamente la Procuraduría General de la Nación no ha emitido su opinión. La audiencia conferida a dicha institución debe ser evacuada en un plazo de tres días.

Si la opinión de la Procuraduría es desfavorable, el asunto que se tramita debe trasladarse al tribunal competente; el notario ya no puede seguir conociendo del asunto, y previa notificación a los interesados debe remitir el expediente que formó con las diligencias efectuadas al tribunal que deba resolver lo que proceda.

Hay algunos casos en los que no es necesario dar audiencia a la Procuraduría, por no tratarse de asuntos en los que se afecten intereses de incapaces o de ausentes, o no se afectan intereses del Estado, pero el notario si lo considera conveniente puede hacerlo.

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula la intervención de la Procuraduría General de la Nación en los asuntos de jurisdicción voluntaria, estableciendo en su artículo 403 tercer párrafo que debe oírse la opinión de la Procuraduría en los siguientes casos:

1o. Cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos

2o. Cuando se refiera a personas incapaces o ausentes .

Por su parte el Decreto Ley Número 125-83, Ley de Rectificación de Área, indica en su artículo 12 que será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, en todos los casos de rectificación de área de inmuebles urbanos, audiencia que deberá evacuar dentro del plazo de tres días antes de que se dicte la resolución que ponga fin al expediente.

3.1. Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en los Cuales es Obligatoria la Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

Con fundamento en los artículos 251, 252 de la Constitución Política de la República, y del Decreto Número 25-97 del Congreso de la República, corresponde a la Procuraduría General de la Nación emitir su dictamen en los asuntos de jurisdicción voluntaria, especialmente en los siguientes:

1. Proceso Sucesorio Intestado y Testamentario
2. Ausencia
3. Disposición de Bienes de Menores
4. Disposición de Bienes de Incapaces
5. Disposición de Bienes de Ausentes
6. Gravamen de Bienes de Menores
7. Gravamen de Bienes de Incapaces
8. Gravamen de Bienes de Ausentes
9. Inscripción Extemporánea de Partidas en el Registro Civil
10. Rectificación de Partidas en el Registro Civil
11. Patrimonio Familiar
12. Adopción
13. Rectificación de Area de Bien Inmueble Urbano

3.2. Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en los Cuales No es Obligatoria la Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

El Notario no está obligado a conferir audiencia a la Procuraduría General de la Nación, en los casos que a continuación se enumeran, sin embargo, puede pedir la opinión de la institución aludida, cuando tuviere alguna duda o cuando lo estime necesario.

1. Identificación de Tercero o Acta de Notoriedad
2. Subastas Voluntarias
3. Reconocimiento de Preñez
4. Reconocimiento de Parto
5. Cambio de Nombre
6. Determinación de Edad.



CAPITULO IV

DELEGACION

4.1. Concepto

Para Castillo González, "Delegación es la transferencia del ejercicio de competencias, funciones o atribuciones, expresamente autorizadas por la ley o por reglamento con la finalidad de resolver algún problema o tomar alguna decisión".¹⁴

Fernández Vásquez afirma, que hay delegación "Cuando el superior transfiere parte de sus atribuciones al inferior, produciéndose así un aumento de la esfera de competencia de éste y una disminución en la de aquél. Su fundamento es: facilitar el cumplimiento de la función por el medio más adecuado e idóneo para la consecución del fin público".¹⁵

Desde el punto de vista administrativo la Delegación de Competencia se da: "Cuando un funcionario confiere a sus inferiores jerárquicos algunas de las atribuciones a él asignadas por la ley, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites administrativos".¹⁶

Al hablar de delegación, vemos que hay diferencia entre ser titular de la autoridad y ejercerla o ser titular de la competencia y ejercerla; por tal razón para que la delegación pueda configurarse se requiere de la presencia de dos elementos subjetivos: el delegante y el delegado; siendo el Delegante "Quien delega; el que transmite atribuciones. Poderdante. Mandante".¹⁷

14. Castillo González, Jorge Mario. Derecho Administrativo. Pág. 244.
15. Fernández Vásquez, Emilio. Diccionario de Derecho Público. Pág. 193.
16. Fernández Vásquez, Emilio. Ob. Cit. Pág. 195.
17. Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Tomo III. Pág. 520.

Y el Delegado "La persona en que se delega, a la que se confía el desempeño de una facultad, poder o jurisdicción por quien lo ejercía. Representante. Mandatario. Substituto".¹⁸

El delegado sólo recibe la facultad de ejercitar la autoridad o la competencia, y por otro lado la autoridad o la competencia corresponde por su titularidad o propiedad al delegante, pudiendo hacerla valer el titular en cualquier momento.

Koontz, O'Donell y Wehrich, afirman que las facultades de decisión que el superior delega a un subordinado, deben estar fundamentadas en una disposición legal.¹⁹

El artículo 154 de la Constitución, se refiere a la función pública y la sujeción a la ley; e indica que a los funcionarios se les considera como depositarios de la autoridad y se les hace responsables legalmente por su conducta oficial, quedando sujetos a la ley, es decir que deben actuar de acuerdo a lo que les indique la ley, y no deben sobrepasar los límites de la misma. Establece además que tanto los funcionarios como los empleados públicos, están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

El último párrafo del artículo citado, respecto a la delegación estipula que la función pública no es delegable, salvo los casos en que la ley así lo disponga y no puede ejercitarse sin que previamente se preste el juramento de fidelidad a la Constitución.

La delegación es admitida en la Constitución, siempre que la ley lo señale expresamente, para que los funcionarios puedan delegar su autoridad o funciones determinadas.

4.2. Naturaleza de la Delegación

La doctrina presenta tres teorías, acerca de la naturaleza de la delegación.

1. Teoría Italiana: Para esta teoría, la delegación es una transferencia de competencia o de autoridad y el delegante conserva la titularidad.
2. Teoría Española: Según esta teoría la delegación es, una competencia o autoridad alternativa y las decisiones del delegado, crean una competencia o autoridad

18. *Ibidem*.

19. Castillo González, Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 245.

equivalente, por lo tanto autoridad y delegado ejercen la misma competencia o autoridad.

3. Teoría Alemana: Esta teoría manifiesta que la delegación es simplemente un acto de habilitación.

De las tres teorías expuestas, la Administración Pública de nuestro país acepta la teoría italiana.

4.3. Clases de Delegación

La clasificación a presentar, se concibe con miras a adecuarla a los fines de trabajo de tesis que interesa.

1. Delegación Descentralizada
2. Delegación Regionalizada

4.3.1. Concepto de Descentralización

Cabanellas expresa que "Es la acción de transferir a diversas corporaciones o personas parte de la autoridad o funciones antes ejercidas por el gobierno supremo del Estado. Sistema administrativo que deja mayor o menor amplitud de acción, en lo provincial o municipal, para la gestión de los servicios públicos y otras actividades que interesan a la esfera de su jurisdicción territorial a organismos dependientes de una rama o especialidad".²⁰

Marcel Waline dice: "La descentralización consiste precisamente en disminuir los poderes de decisión del gobierno central o de sus agentes, en ciertas materias, para trasladarlas a los representantes de los intereses locales o de intereses especiales".²¹

20. Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 643.

21. Chicas Hernández, Raúl Antonio. Apuntes de Derecho Administrativo. Pág. 106.

4.3.2. Regionalización

Esta es una de las formas de organización territorial que tiene su base en la regionalización de los departamentos, agrupando a los mismos por regiones, constituidas por uno o más departamentos, ya sea para fines de desarrollo económico, social, cultural o de cualquier otra finalidad en especial, como para el ejercicio de ciertas acciones administrativas.

Región: "En lenguaje indeterminado zona, parte, sector u otra división del cuerpo humano y de cuerpos muy varios. Parte del territorio de un Estado, caracterizada por cierta unidad étnica, lingüística, topográfica, climatológica o de producción o por una diversidad administrativa o de régimen político dentro de la nación, en la cual se integra sin alcanzar el valor histórico que ésta".²²

El término región abarca diversos significados: puede verse como la descomposición del cuerpo humano en partes, produciéndose una división en el mismo; otro, con los elementos del Estado, al circunscribir el territorio a porciones determinadas, distinguibles por sus características, topografía y clima; o bien, por la manera en que se administra: provincias, departamentos.

Por su parte Castillo González, nos indica que Región es: "Una organización territorial basada en los departamentos, o la porción de territorio, determinadas por circunstancias geográficas especiales".²³

Geográficamente, la República de Guatemala se divide en departamentos y en municipios, para el cumplimiento de sus fines y lograr el bien común de todos sus habitantes, así como para su organización administrativa.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 224 establece que el territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios. Este es uno de los más antiguos sistemas de organización territorial ya que el Municipio, es considerado como una persona pública, cuyo origen es más antiguo que el Estado pues

22. Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Tomo V. Pág. 638.

23. Castillo González, Jorge Mario, Ob. Cit. Pág. 287.

surgió mucho antes que éste y por lo tanto no es una creación del Estado y se le reconoce por su existencia.

El Municipio se encuentra regulado en el Decreto Número 58-88 del Congreso, Código Municipal, en el que se da un concepto de Municipio, y menciona que es: "El conjunto de personas individuales que, caracterizada primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad y asentadas en determinado territorio, está organizada en institución de derecho público para la realización del bien común de todos los habitantes de su distrito". (Arto. 1o. Decreto 58-88)

El ejercicio del gobierno municipal, le corresponde al Consejo Municipal que está integrado por el alcalde, los síndicos y concejales, los que son elegidos mediante sufragio universal.

La Constitución le confiere al municipio autonomía, él mismo elige a sus propias autoridades; puede obtener y disponer de sus propios recursos.²⁴

La finalidad esencial del municipio, es la prestación de servicios públicos, como el servicio de agua potable, drenajes, transporte urbano, urbanismo, etc.

El Departamento está representado por una simple y rígida división, que corresponde a la necesidad del Estado de contar con demarcaciones territoriales adecuadas para el buen funcionamiento de sus servicios. En nuestro país los departamentos no tienen autonomía, dependen del gobierno central; la autoridad principal del departamento es el Gobernador Departamental y es nombrado por el Presidente de la República. El Gobernador actúa en calidad de subordinado, depende del Organismo Ejecutivo y de manera directa del Ministerio de Gobernación.

El Decreto Número 227 del Congreso, Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República, contiene la competencia de las Gobernaciones Departamentales, a las que les corresponde ejercer el gobierno de los departamentos; impulsar en forma permanente el desarrollo integral del departamento respectivo, así como

24. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículos 253 y 254.

las que el Estado les delegue en los ramos de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas y otros.

El Departamento se define como la circunscripción determinada por la agrupación de municipios, y a la vez como división territorial del Estado para cierta pluralidad de fines.

Castillo dice que DEPARTAMENTO es: "Cada una de las partes en que se divide el territorio del Estado de Guatemala para su administración".²⁵

La República de Guatemala está conformada por 22 departamentos, los que están agrupados en 5 zonas en la forma siguiente:

1. ZONA NORTE

El Petén. Con 488 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

El Quiché. Con 163 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

Alta Verapaz. Con 213 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

Baja Verapaz. Con 151 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

Izabal. Con 295 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

2. ZONA OCCIDENTE

Suchitepéquez. Con 160 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

Retalhuleu. Con 186 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

Sololá. Con 125 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

Totonicapán. Con 206 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

Quetzaltenango. Con 206 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

San Marcos. Con 253 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

Huehuetenango. Con 266 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

25. Castillo González, Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 272.

3. ZONA CENTRO

Guatemala.

El Progreso. Con 74 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

Sacatepéquez. Con 45 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

Chimaltenango. Con 55 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

4. ZONA ORIENTE

Zacapa. Con 148 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

Chiquimula. Con 169 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

Jutiapa. Con 116 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

Jalapa. Con 167 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

5. ZONA SUR

Santa Rosa. Con 62 kilómetros de distancia de la ciudad capital.

Escuintla. Con 57 kilómetros de distancia de la ciudad capital.²⁶

La delegación se ha hecho necesaria e inevitable en toda organización administrativa, en el sentido de que la autoridad superior, físicamente no puede atender ni darle solución a todas las necesidades o problemas que se gestan en los distintos lugares de la República; por ello se requiere de la presencia de delegados, que ejerciten determinadas tareas, o tomen algunas decisiones, liberando a la autoridad superior del exceso de tareas a su cargo, que muchas veces da lugar al entorpecimiento de sus funciones y al desempeño de ellas.

Además de las instituciones analizadas en este apartado, asentadas en el territorio nacional, a quienes se les ha dotado de competencia territorial, en calidad de delegados en los departamentos a su cargo; se han establecido otras, a manera de ampliar la acción de la Administración Pública en los departamentos, para la gestión de los servi-

26. Mapa Turístico del INGUAT. Guatemala, 1990.

cios públicos, dada la multiplicidad y diversidad de los mismos, instituciones como el INDE, GUATEL, la Universidad de San Carlos de Guatemala, el INTA, el Ministerio Público, el Registro de la Propiedad Inmueble, que actúan a través de delegaciones regionales o departamentales.

En tal virtud la delegación se hace efectiva a través de la descentralización o la regionalización, como formas de organización administrativa, aplicada a los departamentos.

La doctrina reconoce la Descentralización Geográfica como forma de organización administrativa, y al respecto se indica que es: "La ubicación de ciertas dependencias públicas en lugares donde se genere la necesidad de cierta acción administrativa, dotándoles de suficientes recursos y facultades expresamente definidas por cada ministerio, manteniendo el principio de jerarquía, que en relación con la delegación tiene lugar cuando delegante y delegado, mantienen relaciones directas de autoridad o de competencia a través de la jerarquía".²⁷

Esta modalidad de descentralización geográfica, no puede considerarse como una forma de autonomía, pues viene siendo como una especie de desconcentración, ya que el órgano inferior tiene cierta independencia de funciones pero, continúa enrolado en una escala de subordinación jerárquica directa con el órgano central.

27. Castillo González, Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 237.

CAPITULO V

NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA DELEGACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, PARA QUE CONOZCAN DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Es evidente que la tramitación notarial, en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, ha traído grandes ventajas a aquellas personas que requieren de dichos trámites, partiendo de que la celeridad constituye una de las características esenciales en asuntos notariales. Debido a ello ha surgido la inquietud intelectual al observar la falta de efectividad existente en la tramitación de los asuntos indicados, debido a un inconveniente: la inexistencia de la Procuraduría General de la Nación en los departamentos de la República.

Con las reformas constitucionales de enero de 1994, al producirse la separación del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, ha quedado el Ministerio Público según lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política de la República, a cargo de la persecución penal pública y a la Procuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 252 la representación del Estado y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales.

Nuestra Carta Magna no hace ninguna especificación respecto a cuál de las dos instituciones le corresponde conocer de la Jurisdicción Voluntaria, sin embargo la costumbre se ha impuesto y fundamentados en los artículos 251 y 252 de la Constitución se ha atribuido a la Procuraduría General de la Nación, en virtud de que al Ministerio Público únicamente le corresponde la persecución penal pública.

Con la emisión del Decreto Número 25-97 del Congreso, publicado el 12 de mayo de 1997 y con vigencia a partir del 20 de mayo de 1997, se aclara que es a la Procuraduría

General de la Nación a quien corresponde el conocimiento de la Jurisdicción Voluntaria, al establecer en el artículo 10. que toda norma legal o reglamentaria que se refiera al Ministerio Público, se deberá entender que se refiere a la Procuraduría General de la Nación, salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94.

La Procuraduría General de la Nación como institución independiente, constituida únicamente en la metrópoli, carece de Procuraduría en los departamentos, por cuya razón los notarios del interior de la República, deben enviar los asuntos de Jurisdicción Voluntaria a las oficinas centrales de dicha institución. Esto ha generado cierto malestar en los profesionales del Derecho y en los requirentes, ya que la tramitación se ha hecho más larga y engorrosa, en vista de que la Procuraduría no sólo recibe los expedientes que se tramitan en la capital, sino también los que se tramitan en los departamentos, aumentando considerablemente el trabajo y produciéndose la tardanza en la resolución de las diligencias, e incumpliendo con los principios y el espíritu en que se inspira la ley que regula la materia.

El requirente se ve afectado porque sufre un incremento en el valor de las diligencias, que le ocasionan gastos adicionales y por lo general, las personas que con mayor frecuencia requieren la tramitación de dichos asuntos, carecen de recursos económicos.

Constituyendo un problema real, me concretizo a considerar como una solución factible a la problemática, la creación de Delegaciones de la Procuraduría General de la Nación, que funcionen en los departamentos de la República. Se plantea como una necesidad urgente y justificable debido a los problemas que su inexistencia genera.

A través de la delegación el Procurador General de la Nación como Jefe de la Procuraduría General de la Nación, puede transferir el ejercicio de las funciones que le son propias, tomando en cuenta la autonomía que se le concede en la Constitución Política en el artículo 252, y el Decreto 512 del Congreso de la República derogado parcialmente, indica en el artículo 30. que el Procurador General tiene facultades para actuar con independencia por impulso propio y para el cumplimiento de las funciones que la ley le atribuye, no encontrándose subordinado a los órganos del Estado y de autoridad alguna,

con excepción de lo que la ley establezca.

El artículo 7o. del mismo cuerpo legal citado, faculta al Procurador General de la Nación para el establecimiento de delegaciones departamentales cuando las circunstancias lo demanden, situación que ya se ha hecho patente.

El establecimiento de delegaciones departamentales de la Procuraduría General de la Nación, implica que a través de las mismas se ejercerán las mismas funciones que ejerce el Procurador General en la metrópoli, sin que ello signifique el despojo de autoridad o facultades que el Procurador General como órgano superior de la institución tiene; de tal forma que el delegado departamental que actúa en calidad de representante del superior, debe ceñirse en el ejercicio de sus funciones en la Ley Orgánica que rige a la institución; que al respecto por no contar con una ley orgánica propia, se rige por el Decreto 512 del Congreso que antes regía al Ministerio Público, y el que ha quedado derogado parcialmente en lo relativo a la Sección de Fiscalía. Asimismo el delegado departamental debe dirigir a su superior un informe de su actuación.

Se presentan dos modalidades para el establecimiento de las delegaciones de la Procuraduría General de la Nación, y son las siguientes: La DESCENTRALIZACION y la REGIONALIZACION, como formas de organización administrativa.

La Constitución Política de la República preceptúa en el artículo 224 que: "El territorio de la República se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La administración del país será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Sin embargo cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios o cualquier otro sistema sin menoscabo de la autonomía municipal".

La Constitución señala varias formas de organización administrativa, para el solo efecto de que el Estado pueda cumplir con las finalidades propuestas, como lo es el bien

común de todos sus habitantes.

Ahora bien, las dos modalidades propuestas sirven de medio para que la prestación de servicios de la Procuraduría General de la Nación, como institución del Estado, se extienda hacia el interior de la República siendo a mi criterio la descentralización, la que mejor se presta para el efectivo cumplimiento de los fines requeridos ya que conlleva el establecimiento de delegaciones de la Procuraduría General de la Nación en cada uno de los departamentos del país. Según el criterio sustentado los beneficios más importantes que se pueden obtener al adoptar esta modalidad son:

- a) **Economía:** Las personas que tramitan asuntos de Jurisdicción Voluntaria ante Notario, se evitarán de gastos innecesarios que se ocasionan con motivo del viaje para transportar los expedientes a la ciudad capital, tomando en consideración la distancia que existe entre los departamentos y la capital.
- b) **Celeridad:** Las diligencias de Jurisdicción Voluntaria se resolverán en el menor tiempo posible, y de esa manera se estará cumpliendo con los principios y el espíritu de la ley, produciéndose un mayor ahorro de tiempo y esfuerzo.
- c) **Eficacia:** Supone una correlación o colaboración al disminuir en gran medida las diligencias, a tal grado que la delegación de la Procuraduría General de la Nación resolverá en el departamento en donde tenga establecida su sede, y todo esto redundará en un mejor servicio.

Por otro lado la regionalización que constituye otra modalidad, y que está conformada por dos o más departamentos vendría a resolver en parte el problema, ya que al igual que en la descentralización, cabe resolver los asuntos de Jurisdicción Voluntaria con celeridad y eficacia, ya que los expedientes se distribuirán en cada región que corresponda, teniendo como inconveniente que la sede de la delegación debe ubicarse en la cabecera de uno de los departamentos, resultando beneficiados únicamente los habitantes del departamento en que se asiente dicha sede, no pudiendo configurarse la economía, en vista de que los clientes tendrán que cubrir los gastos que se deriven del viaje.

TRABAJO DE CAMPO

En relación al problema que se plantea, como lo es la Necesidad de que Exista Una Delegación de la Procuraduría General de la Nación, en los Departamentos de la República, para que Conozcan de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; formulé una serie de preguntas que dirigí a Profesionales del Derecho, y a un número determinado de requirentes de dichos asuntos, del departamento de El Quiché. Hago la aclaración de que las preguntas fueron presentadas antes de que se estableciera la Sede de la Delegación de la Procuraduría General de la Nación en el departamento mencionado. A continuación transcribo el trabajo realizado.

CUESTIONARIO DIRIGIDO A NOTARIOS ESTABLECIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE EL QUICHE, EL CUAL FORMARA PARTE DEL TRABAJO DE CAMPO QUE SE INCLUIRA EN EL TRABAJO DE TESIS SOBRE LA NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA DELEGACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN LOS DEPARTAMENTOS DE EL QUICHE, PARA QUE CONOZCAN DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

1. Señor Notario, en la actualidad es la Procuraduría General de la Nación, la que debe emitir su dictamen en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria?

SI ___

NO ___

2. A partir de qué mes y año la Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de emitir dictamen en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria

3. Como Notario, cree que el Ministerio Público tiene competencia para opinar en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria?

4. Qué efectos se producirían si como Notario no recaba la opinión de la Procuraduría General de la Nación, en algún asunto de Jurisdicción Voluntaria en que deba hacerlo por disposición de la ley?

5. Contará la Procuraduría General de la Nación, con una delegación en el departamento de El Quiché que conozca de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria?

SI _____ NO _____

6. Si su respuesta a la pregunta anterior fue negativa, considera que es necesario que se provea a la creación de una delegación de la Procuraduría General de la Nación en el departamento de El Quiché, para que conozca de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria?

SI _____ NO _____

7. Qué efectos considera que se originan al no existir una delegación de la Procuraduría General de la Nación que conozca de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en el departamento de El Quiché?

8. Considera que con la falta de una delegación de la Procuraduría General de la Nación, quienes resultan más afectadas, son las personas que requieren de sus servicios para la tramitación de algún asunto de Jurisdicción Voluntaria?

SI _____ NO _____

POR QUE? _____

GRACIAS POR SU COLABORACION

Las respuestas de los encuestados, han sido las siguientes.

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 1

SI X NO _____

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 2

Los encuestados contestaron que a partir de la vigencia de las reformas constitucionales.

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 3

Contestaron que no, ya que cuando se separó a la Procuraduría General de la Nación, dejó de tener ingerencia en ellos y que ahora al Ministerio Público le corresponde lo referente a la persecución penal pública.

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 4

Señalaron que el asunto es Nulo Ipso Jure y que podría ser impugnado. Otros indicaron que si la ley requiere dicha opinión, el trámite no puede concluirse sin ella, ni inscribirse donde corresponda.

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 5

SI _____ NO X

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 6

SI X NO _____

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 7

Las respuestas que se dieron con respecto a esta pregunta son las siguientes:

- ⊙ Efectos negativos, porque es necesario viajar a la ciudad de Guatemala para el correspondiente dictamen.
- ⊙ Atraso en la tramitación de los expedientes.
- ⊙ Puede haber problemas en el traslado de los expedientes, incluso se pueden perder.

- ⊗ Elevación de honorarios y gastos que se duplican para el cliente y en algunas ocasiones se abstienen de no hacer ningún trámite de esta naturaleza.
- ⊗ Retardo malicioso de justicia, por negligencia de la Procuraduría General de la Nación de no considerar el efecto de quitar esa institución en el departamento.

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 8

SI X NO _____

Los encuestados dieron la siguiente explicación:

- ⊗ Porque los asuntos de Jurisdicción Voluntaria por no haber litigio son más rápidos de resolver, sin embargo actualmente es indispensable llevarlos a la ciudad de Guatemala para que se emita opinión y esto genera más inconvenientes.
- ⊗ A estas personas les afecta pues las cuestiones que plantean son atinentes a sus intereses, pues el Notario únicamente presta sus servicios para encausar a donde corresponda tales asuntos, por lo que se considera muy necesario la pronta instalación de dicha delegación.
- ⊗ En muchos casos les urge que sus asuntos se resuelvan lo más pronto, porque les sirve para tramitar otras diligencias que tienen relación con las mismas.

Por aparte se elaboró un cuestionario que se dirigió a un número determinado de clientes, cuyo contenido es el siguiente.

CUESTIONARIO DIRIGIDO A LAS PERSONAS QUE REQUIEREN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DEL NOTARIO, PARA LA TRAMITACION DE UN ASUNTO DETERMINADO DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EN EL QUE SE LE DE INTERVENCION A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

1. Ha requerido la tramitación de algún asunto de Jurisdicción Voluntaria, ante Notario?

SI _____ NO _____

2. Está enterado (a) de que actualmente la Procuraduría General de la Nación, es la que debe conocer de asuntos determinados de Jurisdicción Voluntaria?

SI _____ NO _____

3. Tiene conocimiento de que los expedientes que contienen asuntos de Jurisdicción Voluntaria, deben ser enviados a la oficina Central de la Procuraduría General de la Nación con sede en la ciudad capital, para que sean conocidos por dicha institución y emita su opinión al respecto?

SI _____ NO _____

4. Qué inconvenientes ha encontrado como requirente de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, al tener que enviarse el expediente a la oficina Central de la Procuraduría General de la Nación, para que conozca del mismo?

5. Considera que es necesario que exista una delegación de la Procuraduría General de la Nación, en este departamento que conozca de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en los cuales debe intervenir?

SI _____ NO _____

EXPLIQUE: _____

GRACIAS POR SU COLABORACION

Las respuestas que dieron los encuestados son las siguientes.

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 1

SI X NO _____

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 2

SI X NO _____

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 3

SI X

NO _____

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 4

Respecto a esta pregunta los encuestados manifestaron lo siguiente.

- ⊛ Los gastos que se ocasionan con la tramitación de estos asuntos, aumentan debido a que debe enviarse el expediente a la capital para que conozcan del mismo.
- ⊛ Con la ida del expediente a la ciudad de Guatemala se pierde tiempo, no sólo al llevarlos sino también al traerlos, y además los notarios tienen que ver quién les lleva el expediente, ya que no disponen de tiempo, puesto que deben atender otros asuntos, o en todo caso son ellos mismos (los requirentes), los que deben llevarlos.
- ⊛ El asunto de Jurisdicción Voluntaria no se resuelve en el menor tiempo, ya que la Procuraduría General de la Nación recibe expedientes de todos los lugares, y eso puede dar lugar a que no analicen bien, incluso cuando presentan previos al requerir otros requisitos, se tardan más en resolver.
- ⊛ Entre los que tramitan dichos asuntos, hay requirentes de escasos recursos y son los que resultan más afectados, por no existir una Procuraduría que resuelva en el departamento respectivo.

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 5

SI X

NO _____

Los encuestados indicaron con relación a esta pregunta, que se evitarían de gastos innecesarios que se ocasionan con motivo del viaje a la capital, y sus asuntos se resolverán más rápido.

CONCLUSIONES

1. Con las reformas constitucionales ratificadas en consulta popular en enero de 1994, los artículos 251 y 252 de la Constitución quedaron reformados en su contenido, separando a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público, que antes funcionaban como una sola institución, correspondiendo al Ministerio Público lo concerniente a asuntos penales y a la Procuraduría General de la Nación las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales y la Representación del Estado.
2. Con fundamento en los artículos 251 y 252 de la Constitución Política, y el Decreto Número 25-97 del Congreso de la República, le corresponde a la Procuraduría General de la Nación el conocimiento de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, debiendo emitir su dictamen en los casos en que se le de intervención por disposición de la ley.
3. El Notario tiene obligación de conferir audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que conozca de un asunto determinado de Jurisdicción Voluntaria, ya que la opinión de dicha institución es vinculante para el Notario.
4. La Procuraduría General de la Nación ejerce las actividades que le corresponden únicamente en la ciudad capital, sin contar con Procuraduría en los departamentos de la República de Guatemala.
5. El Procurador General de la Nación Jefe de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la autonomía que le concede la ley, está facultado para transferir el ejercicio de competencias, funciones o atribuciones a un funcionario inferior, configurándose lo que se denomina como delegación, sin que por ello el superior pierda su calidad de titular.

6. La delegación se configura a través de la descentralización o la regionalización, constituyendo las dos formas de organización administrativa para el establecimiento de la sede de la Procuraduría General de la Nación en las localidades respectivas.

RECOMENDACIONES

- A. En atención a las necesidades de las personas que tramitan en Jurisdicción Voluntaria, el Procurador General de la Nación tome en consideración la urgencia de establecer delegaciones en las cabeceras departamentales respectivas, para el solo efecto de que cesen los inconvenientes que su inexistencia produce.
- B. Para el establecimiento de delegaciones de la Procuraduría, se adopte el sistema de descentralización o bien el sistema de regionalización, siendo de preferencia la descentralización la que más favorece a los departamentos de la República.

BIBLIOGRAFIA

Aguirre Godoy, Mario. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Universitaria. Guatemala. 1989.

Argentino I, Nery. TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO NOTARIAL. Volumen I. Ediciones De Palma; 1ra. edición. Buenos Aires, Argentina. 1980.

Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Editorial Heliasta, S.R.L. 14a. edición. Buenos Aires, Argentina. 1974.

Castillo González, Jorge Mario. DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial INAP. Guatemala. 1990.

Chicas Hernández, Raúl Antonio. APUNTES DE DERECHO ADMINISTRATIVO. 2a. edición. Guatemala. 1994.

Fernández Vásquez, Emilio. DICCIONARIO DE DERECHO PUBLICO. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1981.

Muñoz, Nery Roberto. JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL. 2a. edición. Guatemala. 1994.

INGUAT. MAPA TURISTICO DEL INGUAT. Guatemala. 1990.

Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1974.

Séenz Juárez, Luis Felipe. JURISDICCION VOLUNTARIA. IV. Jornada Notarial Iberoamericana. 1988.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. 1985.

CODIGO DE NOTARIADO. Decreto 314 del Congreso de la República. 1947.

CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Decreto Ley 107. 1963.

LEY REGULADORA DE LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. Decreto 54-77 del Congreso de la República. 1977.

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS. Decreto Número 37-92. 1992.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO. Decreto 512 del Congreso de la República. 1948.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO. Decreto Número 40-94. 1994.

LEY DE RECTIFICACION DE AREA. Decreto Ley Número 125-83. 1983.

DECRETO NUMERO 25-97 del Congreso de la República. 1997.

APENDICE

**Proyecto de Acuerdo emitido por el Procurador General de la Nación,
para la creación de delegaciones en el interior de la República de Guatemala.**



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
GUATEMALA, C. A.

ACUERDO NÚMERO CIENTO VEINTISIETE GUIÓN NOVENTA Y SIETE (127-97)

El Procurador General de la Nación, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 6 y 7 del Decreto 512 del Congreso de la República y el Acuerdo Gubernativo de Nombramiento número ciento cuarenta y seis guión noventa y cuatro (146-94) de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 224 dice que la administración del país será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso de racionalidad al desarrollo integral del país. Siendo que la Procuraduría General de la Nación por mandato del artículo 252 Constitucional goza de funciones autónomas, por lo que para la extensión de sus servicios necesita descentralizar sus actividades en el territorio nacional.

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República mediante el Decreto Número 70-86 emitió la ley preliminar de Regionalización con el objeto de asegurar, promover y garantizar la participación de la población en la identificación de problemas y soluciones y en la ejecución de programas y proyectos de desarrollo; impulsar el desarrollo urbano y rural de país, a fin de lograr el bienestar de la población.

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría General de la Nación es la Institución asesora y consultora de los órganos y entidades estatales y para su eficacia y dinámica administración, se hace imperativa la creación de las distintas



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
GUATEMALA, C. A.

regiones en que se compone la administración de la República, por mandato constitucional

POR TANTO
ACUERDA

ARTICULO 10. Se crean las siguientes Delegaciones Regionales de la Procuraduría General de la Nación:

I	Región Metropolitana	Departamentos de Guatemala Sacatepequéz Chimaltenango
II	Región Norte	Departamentos Alta Verapáz Baja Verapáz
III	Región Nor-Oriente	Departamentos Izabal Chiquimula Zacapa El Progreso
IV	Región Sur-Oriente	Departamentos Jutiapa Jalapa Santa Rosa

REPUBLICA DE GUATEMALA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
GUATEMALA, C. A.



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
GUATEMALA, C. A.

V	Región Central	Departamento Escuintla
VI	Región Sur Occidente	Departamentos San Marcos Quetzaltenango Totonicapán Retalhuleu Suchitepéquez
VII	Región Nor-Occidente	Departamentos Huehuetenango El Quiché Sololá
VIII	Región Petén	Departamento El Petén

ARTICULO 2o. No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, los profesionales del derecho o las entidades correspondientes que promuevan diligencias o requieran dictámenes que por virtud de la ley deben ser conocidos y/o aprobados por la Procuraduría General de la Nación pueden presentarse a su elección a la Procuraduría Regional correspondiente o a las oficinas de la Procuraduría Metropolitana.

ARTICULO 3o. Los Agentes Auxiliares que hubieren sido nombrados para representar a la Procuraduría General de la Nación en las diferentes regiones, descritas en el artículo primero, están obligados a remitir un informe mensual al Despacho Superior de la Institución con copia a la Secretaría General de todo lo actuado.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
GUATEMALA, C. A.

ARTICULO 4o. El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.
Dado en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil
novecientos noventa y siete. NOTIFIQUESE.

Licenciado Acisclo Valladares Molina
Procurador General de la Nación

